

En VITORIA-GASTEIZ, a 31 de enero de 2014.

Vistos por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 D/ña. JUANA MARIA RODRIGUEZ GARLITO los presentes autos número 931/2013, seguidos a instancia de ROSA MARIA MARTINEZ SIERRA contra LOGISTIMUR S.L sobre MATERIAS LABORALES INDIVIDUALES.

EN NOMBRE DEL REY
ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 17/2014

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 11 de noviembre de 2013 tuvo entrada demanda formulada por ROSA MARIA MARTINEZ SIERRA contra LOGISTIMUR S.L. y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas, y abierto el acto de juicio por S.S^a. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante Doña Rosa María Martínez Sierra, presta servicios para la empresa LOGISTIMUR SL con la categoría profesional de limpiadora con una antigüedad de 2 de mayo de 2011 con un sueldo bruto mensual, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias de 270,40 euros mensuales.

SEGUNDO.-La trabajadora fue subrogada a la empresa demandada desde la empresa LIMPIEZAS EGUNON S.L.

TERCERO.- La trabajadora y la empresa LIMPIEZAS EGUNON S.L. suscribieron contrato de trabajo el 1 de marzo de 2000 en el que se indicaba que la trabajadora prestaría sus servicios como administrativa. Obra dicho contrato en el folio 30 de las actuaciones.

CUARTO.- En fecha 30 de abril de 2011 la trabajadora y la empresa LIMPIEZAS EGUNON S.L. convienen un anexo al contrato firmado el 1-3-2000 en el cual se indica que la trabajadora tiene suscrito contrato fijo de centro a tiempo parcial con una jornada semanal de 4 horas y 30 minutos para realizar la limpieza en la comunidad de propietarios y 30 minutos a la semana para limpieza de rampa acceso a garaje en Avendaño nº 16. A partir del día 2 de mayo de

COPIA

TERCERO.- De lo expuesto resulta que el despido debe ser calificado como improcedente.

Ahora bien debe fijarse la antigüedad de la trabajadora a efectos del cálculo de la indemnización y en este sentido de la prueba practicada documental e interrogatorio de la actora resulta que la antigüedad de la trabajadora es de 2-05-2011, y no de 1 de marzo de 2000 como pretende la actora puesto que del contrato de trabajo suscrito entre LIMPIEZAS EGUNON SL y la trabajadora, y de la propia declaración de ésta resulta que el contrato suscrito en el año 2000 tenía por objeto la prestación del trabajo de administrativa para la empresa, trabajo que es el que ha desarrollado la trabajadora y continua desarrollando para LIMPIEZAS EGUNON SL.

La limpieza de la comunidad de propietarios de calle Avendaño nº 16 la llevaba a cabo otra persona contratada por LIMPIEZAS EGUNON SL hasta el año 2011, como declaró la actora en el juicio, y es a partir del 2-5-2011 cuando la actora se encarga de la limpieza de dicha comunidad, firmando la empresa LIMPIEZAS AGUNON SL y la trabajadora un anexo obrante al folio 21, cuya firma ha reconocido la trabajadora en el que se especifica que la trabajadora y la empresa LIMPIEZAS EGUNON S.L. convienen un anexo al contrato firmado el 1-3-2000 en el cual se indica que la trabajadora tiene suscrito contrato fijo de centro a tiempo parcial con una jornada semanal de 4 horas y 30 minutos para realizar la limpieza en la comunidad de propietarios y 30 minutos a la semana para limpieza de rampa acceso a garaje en Avendaño nº 16. A partir del día 2 de mayo de 2011. Que como consecuencia a partir del 2 de mayo de 2011 la trabajadora percibirá retribución correspondiente y proporcional a la jornada trabajada en cada momento según el Convenio Provincial de Limpieza de Edificios y Locales de Álava. La demandada por tanto de acuerdo con el artículo 37 del Convenio al asumir la limpieza de la comunidad de calle Avendaño nº 16 subrogó a la persona que se encargaba de dicha limpieza, con la antigüedad que tenía en dicho puesto de trabajo.

Ninguna prueba ha aportado la actora, cuando a ella le corresponde (artículo 217 de la LEC) relativa a que desde el inicio de la relación laboral se encargaba de la limpieza de dicha comunidad, por el contrario tanto de la documental como de su interrogatorio resulta acreditado que su antigüedad en dicha prestación de servicios es de 2 de mayo de 2011.

CUARTO.- El artículo 56 establece que cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.

2. En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.

de una indemnización de 822,32 todo ello sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL en aplicación de lo establecido en el artículo 33 del ET.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar Letrado o graduado social para su formalización.

Para recurrir la demandada deberá ingresar en la cuenta nº 0017 0000 36 093113 del Banco Santander, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Dicha consignación puede sustituirse por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, en la forma dispuesta en el artículo 230 de la LJS.

Asimismo, el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la misma cuenta corriente, con el código 69, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito y la consignación indicada las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.